

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós.

Consulta de Desacato No. 110014003 023 2022 00554 01

Sería del caso entrar a pronunciarse en sede de consulta sobre la providencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se emitió sanción al interior del incidente de desacato de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurada causal de nulidad de carácter insubsanable, como se pasa a exponer:

Parte el despacho por señalar, que luego de surtido el respectivo trámite incidental, se observa que mediante providencia de 29 de julio de 2022 se sancionó al señor Manuel Antonio Puerto Jiménez en su condición de representante legal de Administrando Espacios S.A.S., quien a su vez tiene a cargo la administración de la accionada Unidad Residencial El Virrey; no obstante, no se advierte que dicha decisión, como la de apertura del incidente, hayan sido notificadas en debida forma, puesto que el enteramiento se efectuó mediante oficios remitidos únicamente al correo institucional de la accionada Unidad Residencial El Virrey, sin que se tenga certeza si el sancionado conoció o no, tales proveídos.

Sobre el particular, se recuerda que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, aunado a ello, se tiene que, el inciso segundo del artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 señala: *“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Debe, desde esa perspectiva, precisarse que, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, en plena era digital, la manera más ágil que hay para lograr una notificación es el correo electrónico, situación que cobró mayor importancia ante la coyuntura generada con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, y que dio lugar a la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022², disposiciones legales que en su artículo segundo prevé el uso de las tecnologías de la información para agilizar las actuaciones judiciales, normativa que además para temas de notificaciones personales en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 11001-03-15-000-2017-03330-01(AC), 26 de abril de 2018.

² Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

inciso primero del artículo octavo³ estableció que la misma se podrá surtir a través de mensaje de datos al correo electrónico.

No obstante lo anterior, debe tenerse claridad sobre cuál es el correo electrónico al cual deben surtirse las notificaciones en sede de tutela y concretamente en incidentes de desacato. Para ello, este estrado judicial estima pertinente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, por medio del cual esa Corporación ha diferenciado el correo electrónico al cual debe surtirse la notificación dependiendo si estamos en el trámite de la acción de tutela o del incidente de desacato, al sostener:

“...dentro de los proceso de tutela que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente de desacato, pues frente al este punto, de forma reiterada esta Sección de Consejo de Estado ha explicado que para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquélla se debe hacer al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez, y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden constitucional, lo que se asimila al caso de marras, al correo personal empresarial.”⁴

Considera de relevancia esta judicatura dichas distinciones, toda vez que, es deber del juez constitucional garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso; así, en casos como el que nos ocupa es indispensable la notificación del auto que dispone la apertura del incidente, como del proveído que lo resuelve. Y si bien es cierto, la H. Corte Constitucional ha considerado que dicha notificación no deber surtirse exclusivamente de manera personal⁵, por tratarse de un trámite sumario, no es menos cierto que, por lo menos debe existir certeza de que el incidentado tiene conocimiento de la actuación que se surte en su contra.

La actuación judicial objeto de análisis muestra que, el señor Manuel Antonio Puerto Jiménez en su condición de representante legal de Administrando Espacios S.A.S., no fue debidamente notificado del auto de apertura del incidente de desacato del 21 de julio de 2022, así como tampoco de la providencia objeto de consulta del de 29 del mismo mes y año, por medio de la cual se le sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenó compulsar copias a las Fiscalía General de la Nación, toda vez que, las citadas providencias fueron notificadas únicamente al correo urvirrey@administrandoespacios.com, que

³ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, Auto A-236 de 23 de octubre de 2013.

al parecer es el previsto por la accionada para efectos de sus notificaciones personales, y no al correo electrónico personal empresarial o privado del sancionado, o ante su ausencia, acudir a la notificación presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera, no se tiene certeza que el individuo sancionado conoció de la apertura de un incidente de desacato en su contra ni mucho menos de que fue sancionado, por lo que el mismo no se encuentra debidamente notificado, configurándose así la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse entonces la NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual se apertura el incidente de desacato de la referencia, inclusive, para que el *a quo* notifique en debida forma al funcionario incidentado, otorgándole la debida oportunidad para que ejerzan su derecho de derecho de defensa.

Comuníquese de lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz. Consecuentemente, se ordena devolver toda la actuación al juzgado de origen. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR